

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 6.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 31 de Julio último lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha de ayer al Presidente de la Junta de donativos lo siguiente:—Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 26 del actual, se ha dignado resolver que en la Gaceta del Gobierno tenga publicidad el acuerdo de esa Junta de 15 de Junio último, y la Real orden aprobatoria del mismo de 21 del propio mes, sobre abono de dos pagas á los heridos é inutilizados en la pasada campaña de Africa.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y á fin de que se inserten dichos documentos en los Boletines de provincia.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La necesidad de legalizar la anómala situacion de muchos Maestros, y la de proveer á la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas sus partes la ley de 9 de Setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para la matricula en las Escuelas Normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y

de la aplicacion mas lata posible del artículo 77 de la expresada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la superioridad sin fundamento alguno en que apoyadas, y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios, absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar á los Rectores para concederlas dentro de los límites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los Maestros ó aspirantes al Magisterio eleven á la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matricula en las Escuelas Normales con dispensa de edad, el exámen de Maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del Magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año, para la matricula en las Escuelas Normales, y para el exámen de Maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matricula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la Escuela Normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular

con mas ó menos latitud, segun el número de aspirantes al Magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras respectivamente, ó de la de Instruccion pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del Magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gac. núm. 220.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de la cobranza de Contribuciones.

CIRCULAR NUMERO 246.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20 de Agosto del año próximo pasado de 1859 y en conformidad con lo que previene el art. 2.º de la Instruccion de Recaudadores de la misma fecha, que á continuacion se inserta en este periódico oficial. Se anuncia al público la subasta y remate de la Recaudacion de Contribuciones directas de territorial y subsidio industrial, con sus recargos, de los distritos municipales de esta provincia que no tienen Recaudador por los años de 1861, 1862 y 1863, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y bajo mi presidencia el dia 20 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de la mañana, siendo admisibles las proposiciones que abracen el todo de los distritos municipales, las que se intenten por un partido judicial, y las que por último se concreten á una localidad determinada.

Para mayor ilustracion de las personas que quieran interesarse en la subasta, se inserta á continuacion la relacion del importe que satisfacen los pueblos por un trimestre en ambas contribuciones con sus correspondientes recargos. Santander 12 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas con-

tribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase qué pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés

comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas, por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descuberto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellos de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en los que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les

prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depósi-

tará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueron nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1850. —Salaverria.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1850 hasta fin de 1852 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.
Premios en la territorial, á . . . por 100.
Idem en la industrial, á . . . por 100.

Para distritos determinados.
Distrito ó distritos municipales de
con los premios de por 100 en la territorial y de por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

AÑO DE 1860.

ESTADO de los valores de un trimestre por las contribuciones de territorial y subsidio industrial de los pueblos de esta provincia, incluso los recargos autorizados.

AYUNTAMIENTOS.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Alfoz de Lloredo	10831 19	1266 5	12097 24
Ampuero	5848 54	2971 56	8820 10
Aniebas	3174 92	265 72	3440 64
Arenas	6568 56	1092 75	7661 31
Argoños	1355 1	1115 18	2470 19
Armero	6711 59	497 86	7209 25
Arredondo	5676 24	815 94	4492 18
Barcena de Cicero	6796 44	621 49	7417 95
Bareyo	5799 91	304 66	6104 57
Cabezón de Liébana	15256 57	249 17	15485 74
Cabezón de la Sal	15250 48	3971 60	19202 8
Camargo	14972 25	1520 66	16492 91
Camaleño	15250 48	92 8	15322 56
Castro de Urdiales	4262 59	474 72	4737 31
Castro de Llanos	16591 61	310 63	16902 24
Cieza	9512 62	5850 22	15362 84
Colindres	5504 69	557 71	5662 40
Comillas	5901 4	1157 46	5058 50
Corvera	4578 56	1454 60	6033 16
Corrales de Buelna	11241 32	1992 14	13233 46
Entrambasaguas	6437 95	2072 32	8510 27
Escalante	4582 38	1740 15	10122 53
Espinosa	3530 38	335 4	3865 42
Gorizco	5487 84	244 18	3732 2
Herrerías	8651 52	1728 89	10360 41
Hozas en Cesto	4180 54	880 19	5060 73
Lamasón	3761 28	506 39	4267 67
Laredo	2403 20	165 15	2568 35
Liendo	12441 43	7674 14	20115 57
Limpías	5894 10	709 40	6603 50
Liérganes	5438 56	3244 62	8682 98
Los Tojos	6978 74	1589 15	8567 89
Llano	6346 78	597 5	6743 83
Llano	4985 68	1262 35	6248 3
Marina de Cudeyo	9888 62	1044 30	10932 92
Marrón y Urdiales	5214 40	724 61	5939 1
Mazcuerras	12420 16	926 75	13346 91
Medio Cudeyo	7799 6	2044 67	9843 73
Meruelo	3627 60	529 6	4156 66
Miengo	4897 57	241 22	5138 79
Miera	3059 45	330 86	3390 31
Molledo	9023 46	2766 6	11789 52
Noja	1819 88	459 39	2279 27
Ongayo	7704 86	542 74	8247 60
Penagos	5620 66	362 51	5983 17
Peñarrubia	2265 44	378 54	2641 98
Pesaguero	9295 83	163 26	9459 9
Pielagos	22373 82	4599 77	26973 59
Polanco	3334 17	621 73	3975 90
Polaciones	3382 4	271 67	3855 71
Potes	4329 86	2098 43	6428 29
Puerto-Viesgo	8154 51	1159 91	9314 12
Ramales	3627 60	1746 36	5373 96
Rasines	5122 58	861 71	5984 9
Reocín	14130 67	1720 52	15851 19
Rionansa	8293 76	895 18	9186 94
Riotuerto	6255 65	2328 73	8784 43
Rivamontan al Mar	7887 16	827 77	8714 93
Rivamontan al Monte	8248 71	698 62	8947 33
Riondeigüña	2084 19	129 43	2213 62
Ruente	8209 19	588 13	8797 34
Ruiloba	4496 52	500 24	4996 76
Ruesga	7704 86	1019 92	8724 78
Samañó	9925 79	1780 15	11705 94
Santa Cruz de Bezana	8795 59	888 98	9684 57
San Felices de Buelna	5894 10	1092 89	6986 99
San Pedro del Romeral	8750 2	1711 65	10461 67
San Roque de Río Miera	6121 98	544 95	6666 95
Santibáñez de Toranzo	6207 1	690 25	6897 26
Santillana	41479 44	1018 65	12498 9
Santona	5894 10	1346 54	7240 64
San Vicente León y los Llares	726 12	64 29	790 41
Saro	4578 56	1271 74	5850 30
Selaya	3308 59	210 39	3519 18
Sesá	6073 34	1984 88	8058 22
Soba	814 23	42 39	856 82
Solórzano	16409 31	1083 94	17493 23
Torrelavega y Viérnoles	3308 59	335 90	3644 49
Tudanca	18432 76	11765 36	30198 12
Valdáliga	3651 90	282 46	3934 36
Valdáliga	11378 7	1416 62	12794 69

AYUNTAMIENTOS.

	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Val de San Vicente	10922 52	2031 18	12953 52
Valle, Cabuérniga	12965 97	1385 27	14349 24
Vega de Liébana	18675 81	184 85	18860 66
Vega de Pas.	14282 58	2204 2	16486 60
Villaescusa	6708 53	660 78	7369 11
Villacarriedo	12225 71	759 60	12985 31
Villafufre	8476 58	449 40	8925 98
Villaverde de Trucios	2491 50	90 40	2581 70
Voto	11466 14	1410 19	12876 33
TOTAL	678374 91	116221 52	794596 23

Santander 10 de Agosto de 1860.—El Administrador, José M. Perez Cossio.—El Oficial primero Interventor, Mateo de la Banda y Abarca.

CIRCULAR NUMERO 247.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederan a la busca y captura de Lorenzo Gomez Ruiz, natural del pueblo de Cañedo en el Ayuntamiento de Soba, de las señas que se expresan a continuacion; y caso de ser habido le pondran a mi disposicion para remitirle al Alcalde de dicho Ayuntamiento, quien le reclama por haberse fugado despues de estar citado para ser conducido a esta capital y entregado en caja de quintos como suplente responsable a cubrir una plaza de soldado, que se pide a repetido Ayuntamiento por resultado de décimas. Santander 14 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas de Lorenzo Gomez Ruiz.

Edad 22 y medio años; estatura un metro, sesenta y cinco centímetros y siete milímetros; pelo negro; cejas ídem; ojos pardos; nariz y boca regular; barba lampiña; color trigueño; viste pantalón de malón rayado; chaleco de ídem; ceñidor encarnado; pañuelo en la cabeza y calza chátaras ó alpargatas.

CIRCULAR NUMERO 248.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Juan Odríola y Garro, de las señas que se expresan en la nota siguiente, poniéndole caso de ser habido a mi disposicion para remitirle a la del Sr. Gobernador de Vizcaya con el fin de que sea restituido a la casa paterna de la que se ha fugado. Santander 14 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas de Juan Odríola.

Edad 17 años; estatura regular; pelo castaño claro; ojos azules; nariz larga; cara id. y pecosa; color bueno. Al hablar baja la vista al suelo; es zurdo y algo tartamudo.

CIRCULAR NUMERO 249.

D. Rufino del Campo Haedo, D. Manuel Ugarte Gutierrez y D. Dionisio Ranero Gonzalez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ramales, para trasladarse a la Habana.

D. José Gregorio Burgue, D. Baldomero Burgue y D. Manuel Ruiz Renteria, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse a la Habana.

D. Francisco de Tanaguillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Solórzano, para trasladarse a la Habana.

D. Baltasar Garcia y Arredondo, Don Andrés Cobo y Gomez, D. José Garcia y Barquin y D. Ciriaco Calleja y Goya, han solicitado pasaporte ante la alcaldia

constitucional de Soba, para trasladarse a la Habana.

D. Manuel Diaz Fernandez, D. Nazario Pila Conde, D. Esteban Rodriguez Diaz, D. Francisco de Saro Lopez y Don Ricardo de Palazuelos Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse a la Habana.

D. Angel Pascual, D. Simon Fernandez, D. Gumersindo Benereo, D. Bibiano Ruiz y D. José Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Colindres, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Victor Iturralde, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Desiderio Leon y Valdés, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Potes, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Juan Peña Gonzalez y D. Esteban Lastra Ruiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Elias Gutierrez Pierredondo, y D. Francisco Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse a Méjico.

D. José de la Puente Miranda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Penagos, para trasladarse a Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colindres, dotada con 1.400 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, a contar desde la primera publicacion del anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 7 de Agosto de 1860.—P. A., Bernardo de la Sierra.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, a instancia de Don José María Oarán y D. Francisco Alday, con el objeto de que la Sociedad «La Modesta» se declare especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«Santander 15 de Agosto de 1860.—En virtud de la facultad que se me confiere en el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1859 y oído al Consejo provincial, apruebo las escrituras de constitucion de la Sociedad especial minera titulada «La Modesta» otorgadas en esta ciudad

en 4 de Enero y 16 de Julio del corriente año, ante el Escribano D. Genaro Sierra, por los Sres. D. Francisco Alday, D. José María Olarán, D. Juan María Iztneta y otros.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 8.º de la mencionada ley. Santander 15 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Audiencia territorial de Burgos. Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones y encargado del despacho de la Regencia de este superior Tribunal, con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Secretaría del Despacho con fecha 14 de Abril último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas, ya contra la Administración, ya contra particulares pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la vía gubernativa y sido denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces no tan solo comunicó la consiguiente perturbación en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exigen aquella condición: en cuyo caso S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales, el cumplimiento por parte de los Juzgados de primera instancia del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y el 175 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíben la admisión de demandas contenciosas, sin que los reclamantes hayan apurado antes la vía gubernativa.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, interino de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que por disposición de S. S.ª comunico á V. V. para el mas exacto cumplimiento de lo que en la misma se previene.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 10 de Agosto de 1860.—Vicente García Alonso.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Materia Farmacéutica correspondiente al Reino Vegetal, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Comision de Marina para acopio de maderas.

En los días 1.º y 5 del mes de Setiembre próximo y horas de 10 á 12 de la mañana se verificarán ante dicha Comision en los puntos que á continuación se expresan, las subastas para el desmonte y conduccion de maderas cortadas en el presente año con sujecion á los tipos que se dirán y demas condiciones, cuyos pliegos estarán de manifiesto en las Oficinas de la enunciada Comision en San Vicente de la Barquera y en las Secretarías de los Ayuntamientos de Rio-Nansa y Tudanca, el referente á la primera subasta y en las de los de Potes y Castro ó Cillorigo el correspondiente á la segunda.

DIA 1.º DE SETIEMBRE.

En San Vicente de la Barquera.

Subasta que comprende los tres lotes siguientes, (por no haber tenido efecto las anunciadas para el 18 de Julio y 7 del presente.)

1.º Para el desmonte y conduccion al puerto de Tina-menor de las maderas procedentes de 72 robles cortados en el monte de Cabrojo y 226 en el de San Sebastian del Ayuntamiento de Rio-Nansa. Precio máximo admisible para este servicio, 35 rs. vn. por cada cúbico.

2.º Para id. id. al propio puerto de las que produzcan 717 robles de los montes de Cosio, del mismo Ayuntamiento. Precio máximo admisible, 37 rs. vellon por cada cúbico.

3.º Para id. id. al mismo puerto de las procedentes de 615 robles de los montes de Tudanca, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo. Precio máximo admisible, 46 rs. vn. por cada cúbico.

DIA 5.

En Potes.

Subasta para id. id. al puerto de Tina-menor de las maderas procedentes de 432 robles del monte de Bedoya, perteneciente al Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo. Precio máximo admisible, 50 rs. vn. por cada cúbico.

San Vicente de la Barquera 9 de Agosto de 1860.—El Ingeniero, Casimiro de Bona.—El Interventor, Ulpiano Orejas Canseco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valdeprado.

A los treinta días de anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar en las Salas consistoriales de este Ayuntamiento, la subasta de diez y ocho árboles de madera de roble, mandada por el Señor Gobernador con fecha 4 de Octubre del año último, en virtud de expediente instruido para dicha corta por los Alcaldes pedáneos de Sotillo y San Vitores en el monte titulado de la Dehesa y Peñas de Castillo, tasados en 1755 rs. 80 cént. bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta y ocho días antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Valdeprado 7 de Agosto de 1860.—El Alcalde, José García de Corral, Mayor.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El sábado 18 del corriente hora de las once de su mañana, se renovará en el local de audiencias públicas de este Juzgado.

Un primer piso de casa núm. 12, radicante en la calle Alta, término de esta ciudad, que linda por el Norte calle de San Pedro, Sur con dicha calle Alta por donde tiene su entrada, Vendaval Don Benito Castresana, y por el Este Doña María Paredes; ocupa una superficie de 678 piés claros; se halla en buen estado de conservacion y se ha retasado en la cantidad de 9.000 reales.

Cuya finca corresponde á los menores José María y Juan Nepomuceo Herrero, hijos de Doña Carmen Blanco, y á Don Juan San Roman, todos de este vecindario, por herencia de D. Manuel San Roman, y Doña Josefa Castro Soto, y se subasta á voluntad de los primeros previa informacion de utilidad y necesidad. Y para la debida insercion en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente. Dado en Santander á 6 de Agosto de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

MANUAL DE RECAUDADORES

POR DON AGUSTIN AGUIRRE Y DON SANTIAGO SALGADO, Oficiales de la Dirección general de Contribuciones.

2.ª EDICION.

Autorizada por S. M. la publicación de este libro cuya primera edicion se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este *Manual* para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas.

Ademas del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un trabajo teórico-práctico de indole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervención en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de mayo y 22 de junio de 1860 expedidas por los ministerios de Hacienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

PUNTOS DE VENTA.

EL MANUAL DE RECAUDADORES, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño en cuarto, se vende á 12 reales, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de LA EPOCA, calle de las Torres, de la COMISION CENTRAL DE ANUNCIOS, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando fianza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el primero de Setiembre próximo el vapor LA CUBANA al mando de su acreditado capitán Don Pascual Larrazabal. Admite un resto de carga á flete y pasajeros, para los que ofrece excelentes comodidades y el mas esmerado trato.

Para el ajuste pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle número 2 ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera Muelle, número 5 moderno.

Para la Habana.

Del 20 al 25 de Setiembre, fijo, saldrá para dicho punto la velera corbeta española HERMOSA DE TRASMIERA, al mando de su acreditado capitán D. Mariano de la Lastra.

Admite pasajeros á quienes se ofrecen buenas comodidades y el esmerado trato que se acostumbra en este buque.

Para el ajuste acudirán á sus armadores los Señores Torriente hermanos, calle de Santa Lucía, núm. 2 antiguo, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera, 5, moderno.

LIBRERIA DE MANUEL MARIA RAMON

CALLE Ó PLAZUELA DEL CORREO, Santander.

En este establecimiento, se hacen suscripciones á *La Voz de los Ayuntamientos*, de que ya tienen conocimiento los municipios y Sres. Jueces de Paz, de la provincia.

Igualmente se admiten suscripciones á toda clase de periódicos y otras literarias, tanto españolas como extranjeras.

Se facilita toda clase de libros.

Se facilitan libros en suscripcion para la lectura á domicilio, al módico precio de 10 rs. mensuales.

Hay un buen surtido de libros de Instrucción pública etc. etc. é igualmente de papeles de todas clases.

Se encuadernan libros etc. etc.

Bastará el simple aviso, para servir al público que desee adquirir los efectos de expresado establecimiento. Santan-

der 13 de Agosto de 1860.—Manuel María Ramon.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.